





H. CONGRESO DEL ESTADO DE GALACA

LXIV LEGISLATUE

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

11.28hrs

NÚM. DE OFICIO: 125/LXIV/DEGD/2020 ASUNTO: se remite iniciativa. San Raymundo Jalpan, Oax., a 11 de febrero de 2020.

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. E D I F I C I O.

Por instrucciones de la Diputada DELFINA ELIZABETH GUZMÀN DÌAZ. Diputada de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 fracción I, y 55, 59 fracción LI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 3 fracción XXXVII, 61, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente: INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIV BIS DEL ARTICULOS 59 Y SE MODIFICA LA FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1; 3; 23; 27; 27 BIS SEGUNDO PARRAFO Y LA FRACCIÓN V; 31, 109, 110 FRACCIÓN I; 112;119 PÁRRAFO SEGUNDO; 121; 145 FRACCIÓN XII BIS DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA. Lo anterior para que sea inscrita en el orden del día en la próxima Sesión ordinaria de esta LXIV Legislatura.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo y como siempre quedo de usted.

ATENTAMENTE EL RESPETO AD DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAXALLE ENRIQUE LOPEZ SAN GERMAN LXIV LEGIS! ATELE

DIP DELFINA ELIZAPE CALLE TATOTCE oriente, No. 1 San Raymundo Jalpan, cp. 71248
DISTRITO THE SANTIAGO PINGTEPA NACIONAL Tel:01(951)5020200 y 5020400, ext. 3512





ASUNTO: Se remite iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de febrero de 2020.

C. DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DELFINA ELIZABETH GUZMAN DIAZ, Diputada integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía, INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIV BIS DEL ARTICULOS 59 Y SE MODIFICA LA FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1; 3; 23; 27; 27 BIS SEGUNDO PARRAFO Y LA FRACCIÓN V; 31, 109, 110 FRACCIÓN I; 112;119 PÁRRAFO SEGUNDO; 121; 145 FRACCIÓN XII BIS DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia es sin lugar a dudas, la forma de gobierno más justa y equitativa que podemos encontrar a través de ella, los ciudadanos pueden elegir a las personas que habrán de expresar su voz y trabajar desde el servicio público para mejorar el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, a efecto de continuar con mi compromiso de ser la voz de la ciudadanía y tomando en consideración que la institución del notariado surge para otorgar mayor seguridad jurídica a los actos, producto de las relaciones cotidianas





entre las personas, favoreciendo la convivencia, al tiempo que fortalece las relaciones económicas y sociales que requiere la comunidad para alcanzar el desarrollo integral.

La función notarial de orden público e interés social por imprimir certeza y seguridad sobre ciertos actos y hechos que les atañen a los particulares a través de su autenticación, legitimación, formalización y asesoría que el notario debe prestar, derivado de la fe pública que le es conferida por el Titular del Ejecutivo Estatal y que considero debe ser ratificado por el Congreso del Estado.

La legislación notarial debe actualizarse conforme a las exigencias y necesidades de la dinámica social y no por cuestiones políticas, por lo que resulta necesario contar con un ordenamiento legal renovado, que permita a los fedatarios públicos el mejor desempeño de su función y a las autoridades contar con los elementos que, en observancia irrestricta del principio de legalidad, posibiliten el cumplimiento del objeto de la institución del notariado.

En este orden de ideas y con el propósito de modificar la Ley de Notariado para el Estado de Oaxaca con lo que se pretende prevenir y evitar la discrecionalidad en el otorgamiento de patentes o fiat, se propone a esta Soberanía diversas adecuaciones con la finalidad de que las propuestas que haga el titular del Ejecutivo, sea siempre apegado a la Ley de Notariado para los abogados que cumplan con los requisitos de la ley en comento.

Ante dicho escenario y tomando en consideración la relevancia de la intervención del notario público de número, resulta indispensable dotar de certeza legal a dichas designaciones de manera profesional e imparcial en beneficio de la sociedad, con la consecuente sanción por incumplimiento.

La presente Iniciativa plantea que por la importancia que tienen las designaciones de patentes o fiat por el Titular del Poder Ejecutivo, debe ser ratificado por el Congreso del Estado vigilando siempre que no se otorguen nuevas concesiones al margen de la ley, sino que estas patentes se realicen con total apego a la legalidad y transparencia.





Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se adiciona la fracción XXXIV BIS del artículo 59 y se modifica la fracción XXII del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I a XXXIV....

XXXIV BIS.- Ratificar el otorgamiento de la patente o fiat de notario de número que haga el Gobernador del Estado.

XXXV a LXXVI....

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

I A XXI. . . .

XXII.- Otorgar patentes de notario de número, previa ratificación del Congreso del Estado y con sujeción a la Ley respectiva;

XXIII a XXVIII. . . .

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1; 3; 23; 27 bis, fracción V; 31, 109, 110 fracción I; 112; 119; 121; 145 fracción XII bis de la Ley de Notariado para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Oaxaca es una función de orden público que compete al Estado, quien la delega a profesionales del derecho por virtud de la patente o fíat que para tal efecto expide el Titular del Poder Ejecutivo, previa ratificación por el Congreso del Estado.





Artículo 3.- El Titular del Poder Ejecutivo enviará al Congreso del Estado la designación de Notarios de número para su ratificación en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- El Gobernador del Estado otorgará la patente de Notario de número, después de haber sido ratificado por el Congreso del Estado a quien haya cubierto satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta misma ley. Autorizada la patente de Notario, se señalará la fecha en que se le tomará la protesta legal; sin estos requisitos no podrá desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 27.- Todos los Notarios de Número, están facultados para tener substitutos, su designación será hecha de los artículos 1, 3, 12 y 23 de esta Ley a petición del Notario Número y los aspirantes deberán reunir los requisitos. El Ejecutivo del Estado expedirá una autorización para que pueda substituir al Notario solicitante en sus ausencias temporales que no excedan de treinta días por año.

ARTICULO 27 BIS.- . . .

Para obtener la patente de Notario Auxiliar, la persona propuesta deberá acreditar los requisitos previstos en los artículos 1, 3, 12 y 23 de esta Ley, con excepción de los establecidos en las Fracciones III y X; contar con treinta años de edad, rendir la protesta y registrar su patente y firma; una vez acreditado todo lo anterior, la Secretaría General de Gobierno mandará hacer la publicación correspondiente.

I a IV.

V.- En caso de cesación definitiva del Notario de Número, la titularidad de la Notaria quedará vacante, cesando también las funciones del Notario Auxiliar; si éste último quisiera acceder a la titularidad de la Notaria, deberá cubrir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 1, 3, 12 y 23 de esta Ley, en igualdad de condiciones que otros aspirantes, solo en caso de duda en el





otorgamiento de la titularidad, el Notario Auxiliar tendrá preferencias sobre los demás.

ARTICULO 31.- Al iniciar sus labores, el Notario lo hará saber al Titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, al Director General de Notarías, al Colegio de Notarios y además publicará un aviso por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 109.- El fallecimiento de un Notario se comunicará por el Oficial del Registro Civil o por el Colegio de Notarios, al Gobernador del Estado, al Congreso del Estado y al Director General de Notarías en la fecha en que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 110.- . . .

I.- Cuando se imposibilite temporal o definitivamente para el desempeño de sus funciones y no diere aviso de esta circunstancia al Gobierno, al Congreso del Estado o en su caso, dejare de pedir la licencia que corresponda;

11.-

ARTÍCULO 112.- Siempre que se promueva judicialmente, la interdicción de algún Notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Juez correspondiente comunicará la determinación respectiva por escrito al Ejecutivo del Estado, al Congreso del Estado y al Director General de Notarías.

ARTICULO 119.-...

La Dirección General de Notarías, por conducto de sus visitadores, practicará una investigación y con ella se dará cuenta al Ejecutivo y enviará copia al Congreso del Estado. Esta investigación deberá llevarse a cabo en el término de treinta días y se hará saber al Colegio de Notarios.

. . .





ARTÍCULO 121.- Los interesados que se estimen agraviados por los actos de los Notarios deberán denunciarlos por escrito al Congreso del Estado y al Ejecutivo directamente por conducto de la Secretaría General de Gobierno, o de la Dirección General de Notarías del Estado para que éste proceda, en su caso, con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 145....

la XII....

XII BIS.- Rendir un informe anual por escrito al Congreso del Estado a más tardar el último día hábil del mes de febrero respecto al año anterior sobre el estado que guarda la Dirección General de Notarias para la verificación del cumplimiento de la Presenten Ley.

XIII. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE SPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA DEL DISTRITO XXII.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OARACA LXIV LEGISLATURA DIP DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ DISTRITO XXII SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL